



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

70-001-40-03-002-2020-00173-00. A su despacho.

Informo al señor Juez, que el referenciado proceso de insolvencia de persona natural proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Libro Radicador No. 1

Radicado bajo el No.

Folio No. 177

**MARCELA MARÍA RIVERA MACÍA
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 22 de junio del 2021.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).
PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RAD. No. 2020-000173-00.**

El señor GUILLERMO ELIÉCER DOMINGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.127.920, mayor y vecino de esta ciudad, aludiendo ostentar la condición de persona natural no comerciante, mediante apoderado judicial, el diecisiete (17) de enero de 2020 incoó SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA", sede Sincelejo, deprecando la negociación con sus acreedores de las deudas causadas, sugeridas en la mentada petición¹, con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias.

Con relación a lo esbozado en líneas arriba, la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, surtió el respectivo trámite de reparto mediante Acta Interna No. 00135-20 adiada 21 de enero de 2020, siendo asignada como operadora de insolvencia la abogada DORA AARON TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.464.496, portadora de la tarjeta profesional No. 201.838 del C.S. de la J., quien por medio de escrito adiado 24 de enero de 2020, manifiesta la aceptación de respectivo cargo y avoca el conocimiento del Proceso de Insolvencia de Persona Natural, dándole paso a la aceptación y umbral admisorio del trámite de Negociación de Deudas, iniciado por GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de persona natural no comerciante, a través de Apoderado Judicial, en la data 29 de enero de 2020²; en suma, se determinó que la Audiencia de Negociación de Pasivos se llevaría a cabo el 20 de febrero de 2020, en el enunciado centro de conciliación, de igual forma, ordenó al deudor que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite peticionado, presentara una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del Proceso de Negociación de Deudas, allí mismo, se determinó la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos, la suspensión de todos los procesos de ejecución, de jurisdicción coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares. Ahora bien, es de anotar que el día treinta y uno (31) de enero de 2020, dentro del término ordenado, el apoderado judicial del deudor allegó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, escrito mediante el cual presentó la actualización de acreencias, bienes y procesos judiciales dentro del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante³.

A posteriori, se llevó a cabo la Audiencia de Negociación de Deudas el día (20) de febrero de 2020⁴, como consta en el Auto No.02, en donde la Operadora de Insolvencia una vez verificado el respectivo quórum, la participación de los acreedores y habiendo reconocido personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados que se presentaron a la diligencia, arguye realizar control de legalidad, para lo cual, preguntó a los asistentes si tenían algún reparo sobre las deudas, el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante.

Acto seguido, el apoderado sustituto del acreedor JORGE HERNANDO PÁEZ CASTELLANOS, Abogado JAIRO PINTO BUELVAS, adujo tener dudas sobre la calidad de persona natural no comerciante del deudor, toda vez que cuenta con un hierro quemador del Municipio de la Villa, en donde se dedica desde hace mucho tiempo a la actividad ganadera, contando con registro de vacunación ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), siendo comercializador de ganado, cuenta además con grandes extensiones de tierra, como lo es una finca denominada LOS MANGOS y otra denominada EL CARMEN, con una extensión de 174 hectáreas, destinada

¹ Ver folios 1-11 del expediente. (Cdn. Popal).

² Ver folios 50-57 del expediente.

³ Ver folios 58-68 del expediente.

⁴ Ver folios 173-178 del expediente



al pasturaje, que el deudor es socio de la Clínica Santa María, auto indagándose si dentro de la misma ha realizado algún tipo de ejercicio de administración, manifestando que tiene como indicio la calidad de socio controlante o grupo de empresas para entrar a este régimen, en razón a ello, solicitó que se corriera traslado al deudor GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ o a su Apoderado, para que sirvan manifestar la veracidad o no de tales hechos, así como a los demás acreedores para que se sirvan aseverar en que calidad realizaron tales prestamos, si fue como comerciante o no, con fundamento en lo plasmado en el artículo 110 del C.G.P.

Por otra parte, asevera el litigante JAIRO PINTO BUELVAS que, algunos acreedores del deudor DOMINGUEZ RODRÍGUEZ, no se relacionaron en la solicitud, y con la finalidad de evitar una posterior impugnación de un acuerdo, enunció que el señor JORGE CORRALES ROMERO es acreedor tal y como lo advierte la anotación número seis (06) del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con un embargo ejecutivo proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, sobre el bien individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-3393, ubicado en el barrio Venecia; y por otro lado advirtió que, la propiedad propuesta en dación en pago, se encuentra gravada con una hipoteca a favor del BANCO BBVA.

Concordantemente, la Operadora de Insolvencia resolvió otorgarle el termino de tres (3) días, al litigante que representa los intereses de JORGE HERNANDO PAEZ CASTELLANOS, con la finalidad introdujera escrito y adjuntara las pruebas de su dicho, y que transcurrido ese plazo, correrían tres (3) días más, para que los deudores y demás acreedores se pronunciaran y presentaran las pruebas que pretendiesen hacer valer, a su vez, ordenó suspender la audiencia de negociación de deudas, para darle continuidad el cinco (05) de marzo de 2020, y adicionalmente dispuso citar quienes tienen en su favor gravámenes hipotecarios JORGE CORRALES ROMERO y al BANCO BBVA, a cargo del deudor DOMINGUEZ RODRIGUEZ.

Continuamente, el cinco (05) de marzo de 2020, como consta en el Auto No. 03⁵, se le dio continuidad a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitada por el deudor GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRÍGUEZ, en donde una vez verificado el quorum, la participación de los acreedores y habiendo definido la personería al deudor, acreedores y apoderados que se presentaron a la diligencia, se procedió resolver el control de legalidad propuesto por el apoderado del acreedor JORGE HERNANDO PAEZ CASTELLANOS; una vez resuelto el control de legalidad, para el caso en concreto, la Operadora de Insolvencia arribó a la conclusión que el deudor no realiza actos de comercio ni se encuentra inscrito en el registro mercantil y también que todos los acreedores quedaban debidamente notificados.

Seguidamente, conforme al artículo 550 del C.G.P., la funcionaria puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones, indagándoles si estaban o no de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, acorde a las relacionadas por el deudor y, si existían dudas o discrepancias con relación a las propias u otras acreencias; en ese sentido, el abogado JAIRO PINTO BUELVAS manifestó tener objeciones sobre la obligación adeudada al BANCO DAVIVIENDA, sustentada en que se trata de una acreencia contraída por la sociedad conyugal, requiriendo la intervención de la cónyuge del deudor DOMINGUEZ RODRIGUEZ, NANCY CUELLAR AMBROSSI, que además, se debería verificar si todos los títulos valores que sirvieron de soporte para la ejecución hipotecaria están suscritos de manera solidaria entre los codeudores; objeto igualmente que la acreedora EDDA SILVANA CUELLAR AMBROSSI, le fue transferido en su favor por endoso de TARCILA AMBROSSI, una letra de cambio, por ser aquella cuñada del deudor, como se escuchó en la primera sesión de la audiencia de negociación de deudas, solicitando el traslado de rigor a los demás acreedores, para que se pronuncien al

⁵ Ver folios 269-288 del expediente



respecto; seguidamente, enunció que la abogada EILLEN BARRETO MARDACH, quien representa a la acreedora EDDA CUELLAR AMBROSSI, dentro del trámite, también actúa actualmente como apoderada del deudor en un proceso ejecutivo vigente que se encuentra relacionado como acreencia promovida por la señora MARTHA LIGIA GÓMEZ GUERRA, por lo que considera que dicho crédito puede ser inexistente; así mismo, objeta por inexistentes las obligaciones de LUZ INÉS VERGARA, DIANA GARRIDO, GIOVANNI BARRETO y MARÍA ROMERO, puesto que, no se han hecho presentes para hacer valer sus acreencias, no se conocen sus títulos, y lo que existe es una simple declaración de parte, desprovista de cualquier respaldo documental; así también, el litigante objeta parcialmente la obligación del acreedor GUILLERMO ARTURO OSORIO, por cuanto, le causa extrañeza que el crédito venga denunciado por \$30.000.000 millones de pesos y luego, con otro título valor diferente se alega que la deuda total es de \$50.000.000 millones de pesos.

Por su parte, la Apoderada de la acreedora MARTHA LIGIA GOMEZ GUERRA, LEIDY LUZ LÁZARO MONTE DE OCCA, coadyuva la totalidad de las objeciones presentadas por el abogado JAIRO PINTO BUELVAS.

De otro lado, la abogada de la acreedora EDDA SILVANA CUELLAR AMBROSSI, EILLEN BARRETO MARDACH, objeta la cuantía del crédito del acreedor SAID CASTILLO BERTEL, debido a que en la solicitud del deudor se relaciona un pasivo por la cantidad dineraria de \$200.000.000 millones de pesos, sin embargo, CASTILLO BERTEL no estuvo presente en la diligencia de audiencia de Negociación de Deudas, por lo que se le solicita la exhibición de los títulos que acredite el valor total de dicha obligación.

Como quiera que la operadora de insolvencia no logró la anuencia o aquiescencia sobre las objeciones alegadas a que se han hecho referencia, procedió a aceptar las incoadas por los Apoderados JAIRO PINTO BUELVAS, LEIDY LUZ LAZARO MONTE DE OCA y EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para presentar los escritos y pruebas que pretendieran valer, y además, una vez vencido ese primer término, les otorgó cinco (5) días más, al deudor y los demás acreedores para que se pronunciaran sobre las mentadas objeciones, y a su vez, ordenó el traslado del expediente al Juez Civil Municipal, para que resolviera de plano lo enunciado.

Fenecido los lapsos de tiempo anteriores, la Operadora de Insolvencia DORA AARON TAPIA, remitió el expediente junto con las objeciones y sus contradicciones a los juzgados civiles municipales de esta Ciudad (reparto), de acuerdo a lo establecido por el artículo 534 del Código General del Proceso, correspondiéndole el trámite de este asunto a esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Primeramente, el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante es un procedimiento especial, regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su Título IV, Capítulo I, el cual, tiene por objeto atender la situación de sobreendeudamiento de la persona natural caracterizada por su situación de no comerciante, dándole la oportunidad de renegociar sus deudas con sus acreedores.

La asunción del conocimiento de estos asuntos viene radicada en diferentes dependencias, correspondiéndole a los juzgados Civiles Municipales en Única Instancia, cuando se trate de resolver las objeciones suscitadas al interior de los tramites de negociación de pasivos, ventilados en los Centros de Conciliación o Notarias, con domicilio del deudor, tal como se contempla en los artículos 533, 534 ibídem.



Hallándose en el estadio procesal de resolución de las objeciones planteadas por algunos de los apoderados de los acreedores del deudor y sus réplicas, siendo competente esta Judicatura para lo propio procederá a ello, teniendo en cuenta la fecha de recibido de los escritos contentivos de estas ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

De lo anterior se tiene que, la OBJECIÓN presentada en la data 05 de marzo de 2020 a las 04:30 P.M.,- folios 290 al 292 Cdo. Ppal.-, por la Abogada EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH, en representación de la acreedora EDDA CUELLAR AMBROSI, puntualmente referida a la **cuantía de la prestación** reclamada por el acreedor SAID CASTILLO BERTEL, en la relación de las acreencias adjuntadas con la solicitud del apoderado del deudor GUILLERMO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, se enlista en el numeral 6 del acápite de acreedores de la primigenia y actualizada relación de acreencias que, al acreedor SAID CASTILLO BERTEL, le adeuda el insolvente, la cantidad dineraria de \$200.000.000 millones de pesos. Realizado un examen acucioso en este aspecto, constata prístinamente este Operador Judicial que, verídicamente aparece un título valor, - cheque No. ID4740502-, por valor de \$50.000.000 millones de pesos, perteneciente a la cuenta corriente No.506-076588-48, de Bancolombia S.A., cuentahabiente GUILLERMO DOMINGUEZ RODRIGUEZ (deudor), girado por este último en favor de SAID CASTILLO BERTEL, luego revisado desprevenidamente el reverso del título valor, se otea que el beneficiario lo endosa a SANTIAGO PATERNINA GONZALEZ, y este a su vez, lo endosa en procuración al Abogado JAIRO PINTO ALMARIO, quien en ejercicio del mandato especial conferido se halla representándolo en este trámite, -folio 158 Cdo. Ppal.-; recalándose que, el mentado título valor, obra como título de recaudo coercitivo en el proceso ejecutivo impulsado ante el Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, iniciado por el nombrado SANTIAGO PATERNINA GONZALEZ, contra GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ, radicado bajo el No. 2020-00036-00,- folio 191,192,193, 194 y 195-. En igual forma, acontece con el título valor, -cheque No. IL676042 -, por valor de \$40.000.000 millones de pesos, perteneciente a la cuenta corriente No.506-076588-48, de Bancolombia S.A., cuentahabiente GUILLERMO DOMINGUEZ RODRIGUEZ (deudor), girado por este último en favor de SAID CASTILLO BERTEL, en el que a prima facie se denota en su reverso que el beneficiario, lo endosa en favor de HORACIO CASTILLO BERTEL; enfatizándose que, el título valor antes descrito, sirve como título ejecutivo dentro del proceso ejecutivo impulsado ante el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, iniciado por el nombrado HORACIO CASTILLO BERTEL, contra GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ, radicado bajo el No. 2020-00038-00,- folio 151 al 156 Cdo. Ppal -.

El cheque es un instrumento negocial de circulación rápida, tal como los del sub examine, los cuales fueron expedidos a la orden y transferidos mediante endoso y entrega del título; pues bien, es importante resaltar que la finalidad del endoso es volver al endosatario propietario pleno del título, transmitirle los mismos derechos, principales y accesorios del título, hecho que se concreta con el endoso; en concordancia, al signar el título valor, el endosatario queda legitimado para ejercer los derechos dispositivos incorporados en el mismo. Así también, el endoso puede hacerse como en este caso en el reverso del cheque o en un addendo, sin que se pueda modificar con endoso posterior, materializándose de este modo todos los elementos y principios que conforman el título, tales como la literalidad e incorporación, como lo contempla los artículos 654, 655, 656, 657 y 658 del Código de Comercio.

Conforme a las sencillas razones precedentes, la OBJECIÓN relativa a la cuantía de la obligación reclamada por el acreedor SAID CASTILLO BERTEL, presentada por la apoderada especial de la acreedora, sale avante, porque se reitera, se enlista que SAID CASTILLO BERTEL posee una acreencia que le adeuda GUILLERMO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, por la exorbitante suma de \$200.000.000 millones de pesos, lo cual, grosso modo carece de certidumbre, mírese que lo único verdadero es que el nombrado CASTILLO BERTEL, figura como beneficiario del cheque No. ID4740502, girado a su orden por la cantidad dineraria de \$50.000.000 millones de pesos, quien lo transfirió por endoso a SANTIAGO PATERNINA GONZALEZ, luego, este conforme a los



principios que reglan la circulación de los títulos valores tiene poder dispositivo del mismo, y a la vez la facultad de ejercitar las acciones encaminadas a su cobro como en efecto lo hizo, precisamente con el mismo Litigante JAIRO PINTO ALMARIO, este último actuando allá como endosatario en procuración, aquí como mandatario especial; en el mismo tenor, en cuanto a la obligación en favor de HORACIO CASTILLO BERTEL, contenida en el cheque No. IL676042, por valor de \$40.000.000 millones de pesos, girado por el deudor DOMINGUEZ RODRIGUEZ, en favor del beneficiario SAID CASTILLO BERTEL, este último lo endoso al prenombrado HORACIO CASTILLO BERTEL, adquiriendo este con ello la titularidad plena de los derechos incorporados en el instrumento negociable, tal y como se otea desprevénidamente en el reverso del título valor en mención; luego entonces, resulta utópico siquiera pensar que a SAID CASTILLO BERTEL, el pretense insolvente DOMINGUEZ RODRIGUEZ, le adeude la ficticia suma de \$90.000.000, mucho menos el monto de \$200.000.000 millones de pesos, aunque este último guarismo lo compriman en un rubro que aparece inventariado en la audiencia del 05 de marzo de 2020, en la que aparece SAID CASTILLO BERTEL como supuesto acreedor.

En cuanto a las objeciones deprecadas, en calendas 12 de marzo de 2020,- folios 293 a 295 Cdo. Ppal-, por el acreedor JORGE HERNANDO PAEZ CASTELLANO, a través de su Apoderado Sustituto JAIRO PINTO BUELVAS, coadyuvadas por la Mandataria Especial de la acreedora MARTHA LIGIA GOMEZ GUERRA, Abogada LEIDY LUZ LAZARO MONTE DE OCA,-folio 311 al 314 Cdo. Ppal.-, relacionadas con: I) La obligación contraída con el BANCO DAVIVIENDA S.A.; II) La existencia del crédito de TARCILA AMBROSSI DE CUELLAR, endosada a la señora EDDA CUELLAR AMBROSSI; III) La existencia de la acreencia de los señores LUZ INES VERGARA, DIANA GARRIDO, GIOVANNI BARRETO y MARIA ROMERO, esta Unidad Judicial procederá a su estudio.

Débase enfatizar que la primera (I) OBJECCIÓN viene encaminada con relación a la **naturaleza de la obligación contraída** por el deudor GUILLERMO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, avalada por su cónyuge NANCY CUELLAR AMBROSSI, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y que según las documentales arrimadas con motivo del incumplimiento de la prestación se dio génesis a un proceso de naturaleza Ejecutiva Hipotecaria con Acción Mixta, pretéritamente regulado en el inciso 5º artículo 554 del C.P.C., hoy regulado en el inciso 6º, ordinal 5 del artículo 468 del C.G.P., en armonía con el inciso 2º ordinal 3, artículo 596 ibídem, en lo relativo a que en caso que se levantase la cautela de secuestro o no se lograre la del bien dado en garantía, se podría perseguir bienes diversos del afectado en el mismo proceso; impulsado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NANCY CUELLAR AMBROSSI y GUILLERMO DOMINGUEZ RODRIGUEZ (deudor), en el Juzgado Quinto Civil Oral del Circuito de la ciudad de Sincelejo, radicado bajo el No. 2017- 00360-00, sin olvidar según se desprende del cartulario que los títulos valor objeto de recaudo ejecutivo, consistió en dos pagares, de los cuales se anexó el que responde al No. 884966, de 25 de Junio de 2014, que viene signado por DOMINGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de deudor y por la señora CUELLAR AMBROSSI, en la condición de avalista, resulta conveniente traer a colación lo acotado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en **Sentencia SC038-2015, del 02 de febrero de 2015, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO**, con relación a las obligaciones que adquiere el avalista como garante cambiario, contempladas en los artículos 633, 636, 637 del Código de Comercio, elucidó:

"(...) De conformidad con las previsiones del artículo 633 del Código de Comercio «Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor». A su turno, el precepto 636 ibídem dispone que «El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea». El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe.



Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

Adicionalmente, aqué se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo.

En esa dirección, para la doctrina italiana por ejemplo, él representa una caución de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es autónoma, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es formal dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la causa intercedendi, esto es a la razón por la cual presta su garantía.

Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval.

(...) ”. (Subrayado nuestro)

Puntualizando para este humilde servidor, las obligaciones contraídas por la avalista NANCY CUELLAR AMBROSSI, al suscribir el título valor en favor de la entidad bancaria que ejerció la acción de naturaleza ejecutiva hipotecaria, no son otras que las de garantizar el pago de la prestación debida sin ni siquiera tener que acudir el acreedor inicialmente contra el avalado, pudiendo hacerlo directamente contra ella para recaudar las sumas dinerarias que le adeuden, obviamente está de por medio el derecho real accesorio de Hipoteca Abierta de Primer Grado por Cuantía Indeterminada sobre el predio rural denominado “EL ROSARIO”, individualizado con matrícula inmobiliaria No. 347-10750, tal como consta en la anotación No. 06 del certificado de tradición, amén de la inscripción de la cautela de embargo ordenada por el Juzgado Quinto Civil Oral del Circuito de Sincelejo, como da cuenta la anotación No. 10 del mencionado documento registral; deviene de lo acotado que habría que examinar lo relativo a la prelación del crédito contraído por el deudor DOMINGUEZ RODRIGUEZ, hallándose en la causa de preferencia de la tercera clase, según se desprende de una somera lectura del artículo 2499 del Código Civil; paralelamente, al hacer un análisis sobre la institución civil que determina el orden de pago de las obligaciones, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-089 del 26 de Septiembre de 2018, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, mediante la cual se declaró la exequibilidad de la expresión “*incluso los que están en curso*”, contenida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, refiriéndose al preciso tópico de la naturaleza de la prelación de crédito, elucubró:

“(...) Consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley.

Se sigue de lo anterior que la principal consecuencia de régimen de prelación es que las acreencias se pagan en el orden fijado por la ley, y hasta que el patrimonio del deudor lo permita, se produce una afectación intensa al principio de igualdad entre los acreedores, par conditio creditorum, al punto que algunos créditos podrían quedar sin pago. Por ello, solo el legislador puede establecer esta clase de privilegios (...)”.

Acto seguido, vale iterar que el crédito contraído por el deudor GUILLERMO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, avalado por su cónyuge NANCY CUELLAR AMBROSSI, con la Entidad Bancaria DAVIVIENDA S.A., vertido en el Pagare No. 884966, fecha de creación 25 de Junio de 2014, y vencimiento 29 de Noviembre de 2017, goza de preferencia por ser garantizado con un derecho



real accesorio como lo es el gravamen hipotecario recaído sobre el bien inmueble de naturaleza rural denominado "EL ROSARIO", individualizado con matrícula inmobiliaria No. 347-10750, inscrito en la anotación No. 06 del certificado de tradición emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, por tanto, con basamento en la legislación civil, se tiene que el acreedor hipotecario tiene derecho de prelación, complementado con el de persecución, confiriéndole al titular prioridad en los términos de los créditos de tercera categoría. En ese sentido, la **Honorable Corte Suprema de Justicia a través de Auto APL374, de fecha 06 de Febrero de 2020, M.P. Dr. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**, mediante el cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Cuarto Civil del Circuito de Oralidad, ambos de Tunja, y Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, haciendo referencia al carácter que posee la Hipoteca como derecho real accesorio acotó:

"La hipoteca posee una doble naturaleza toda vez que, por un lado, es un derecho real accesorio, como lo tilda expresamente el artículo 665 del Código Civil, a lo que debe agregarse que «se extingue junto con la obligación principal», según la regla 2457 ibidem, respecto de lo que explica la doctrina que «sigue a la obligación principal adonde quiera que ésta vaya, y por eso la cesión de obligación principal implica la de la hipoteca... no es posible, en cambio, ceder el derecho de hipoteca independientemente de la obligación a que accede»; y, por el otro, también puede vérselo como un contrato secundario porque, además de requerir acuerdo de voluntades, «no puede celebrarse sino para garantizar una obligación principal, que puede ser civil o natural»".

En síntesis, por las breves consideraciones argüidas en líneas precedentes, tratándose de la aplicación de las causas de preferencia en las diversas clases de crédito, proclamadas en las normas del Derecho Sustantivo Civil, con una lectura desprevenida de los Artículos 2493 y 2499 del Código Civil, se atisba que el orden en que deben pagarse los créditos hipotecarios es la tercera clase, pudiéndose perseguir el bien objeto de gravamen por ser un Derecho Real sin importar quién sea el titular del derecho de dominio, en consecuencia, la OBJECCIÓN relativa a la naturaleza de la obligación contraída por el deudor GUILLERMO DOMINGUEZ RODRIGUEZ y su cónyuge NANCY CUÉLLAR AMBROSSI, en favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., incoada por el Apoderado Judicial del acreedor JORGE HERNANDO PAEZ CASTELLANOS, coadyuvada por la Mandataria Judicial de la acreedora MARTHA LIGIA GOMEZ GUERRA, resulta impróspera, por tratarse de un crédito de garantía hipotecaria que goza de prelación legal ubicado en la tercera clase, y no un crédito quirografario como lo aducían los objetantes.

Seguidamente, con relación a la segunda (II) OBJECCIÓN, propuesta por el acreedor JORGE HERNANDO PAEZ CASTELLANO, a través de su Procurador Sustituto JAIRO PINTO BUELVAS, coadyuvada por la Mandataria Especial de la acreedora MARTHA LIGIA GOMEZ GUERRA, Abogada LEIDY LUZ LAZARO MONTE DE OCA, relativa a la **existencia de la obligación** por valor de \$100.000.000 de pesos, de TARCILA AMBROSSI DE CUELLAR, a cargo del deudor GUILLERMO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, arguye el litigante que la acreencia fue comprada a través de endoso por EDDA CUELLAR AMBROSSI en vez de ayudar a su hermana NANCY CUELLAR AMBROSSI en el abono de la obligación contraída con su esposo en favor del Banco Davivienda S.A., continua alegando que el parentesco por si solo debe ser tenido como prueba indiciaria, en razón de hacerle un favor con dicha acreencia; que las reglas de la experiencia enuncian que primero se ayuda a la familia de sangre con la cancelación de sus deudas, más aún, cuando son en solidaridad con el esposo que presta dinero para otros menesteres, así también, cuando la obligación de la hija y hermana respectivamente se encuentran a portas de un remate, llama la atención que la madre o la hermana de la esposa del deudor no hayan puesto a firmar a la consorte del deudor el título valor referenciado para así tener una mayor garantía, tampoco se logra entender por qué desconocían el mal estado de los negocios del deudor siendo familia por afinidad.



Delanteramente sin ningún esfuerzo mental, otea este Operador Judicial que a este trámite se arrimó una Letra de Cambio, con data de creación 01 de junio de 2017, y vencimiento el 30 de agosto de 2019, por valor de \$100.000.000 de pesos, en la que aparece como Giradora y Beneficiaria TARCILA AMBROSSI DE CUELLAR, y como Girado Aceptante,- principal obligado-, GUILLERMO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, instrumento negociable que fue transferido a través del endoso a la Tenedora EDDA CUELLAR AMBROSSI, - folio 257 Cdo. Ppal.-, estimando el Operador Judicial que de la forma predicha se transfieren legalmente los títulos valores,- artículo 651 del C. de Co.-, existiendo la probable convicción que se trata de un contrato de mutuo; no por el parentesco en primer y segundo grado de afinidad habido entre la giradora y beneficiaria, y la endosataria- tenedora respectivamente con el deudor DOMINGUEZ RODRIGUEZ, que aparecen en el título valor de marras, inexorablemente se esté fraguando una defraudación a los acreedores, mírese que el litigante se dedicó en reprochar al deudor la validez del negocio jurídico habido con sus parientes, pero, en verdad no arrimó medio probatorio alguno encaminado a su demostración, incumpliendo con creces el imperativo legal relativo a la carga de la prueba,- artículo 167 del C.G.P.-.

En cuanto al fenómeno jurídico de la simulación, invocado por el Abogado que representa los intereses del acreedor PAEZ CASTELLANO, **la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC16281 del 18 de noviembre de 2016, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, anotó:

"(...) el parentesco entre los contratantes, cierto e indiscutido en este caso, es insuficiente para colegir el ánimo de defraudar con los acuerdos puestos en duda.

A pesar de que uno de los patrones de la simulación absoluta es que la titularidad del dominio se radique en una persona de confianza de quien ficticiamente transfiere, por lo que no es extraño que se acuda al grupo familiar cercano con ese fin, eso no quiere decir que toda negociación entre parientes quede cubierta con un manto de duda por esa sola razón.

Inclusive, los lazos de afecto pueden incidir en que los términos de las transacciones sean más benéficos de lo acostumbrado, en ellas se tomen menos precauciones de lo normal o estén encaminadas a brindar un apoyo o colaboración recíproco o unilateral, ya sea para facilitar la conformación de un capital o superar crisis financieras de un allegado, que antes que censurable se inspira en altos principios de orden superior, si se tiene en cuenta que el artículo 42 de la Constitución Política impone la «protección integral de la familia» por el Estado y la sociedad (...)".

Corolario, en atención a los fundamentos esbozados en líneas precedentes, esta Unidad Judicial respecto a la segunda OBJECCIÓN (II), relativa a la existencia de la obligación por valor de \$100.000.000 de pesos, de TARCILA AMBROSSI DE CUELLAR, a cargo del deudor GUILLERMO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, la despachará negativamente.

Por otro lado, debe hacerse expresa mención de la actitud de la litigante que representa los intereses de la acreedora EDDA SILVANA CUELLAR AMBROSSI, en este trámite, EILLEN BARRETO MARDACH, pues conforme a lo aseverado por el mandatario judicial del acreedor JORGE HERNANDO PAEZ CASTELLANO, y se desprende de las documentales arrimadas, visibles a folios 298 y 299, 300 al 310 Cdo. Ppal., quien actúa como procuradora judicial de la mentada acreedora CUELLAR AMBROSSI, en este trámite de insolvencia de persona natural del deudor GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ; y de igual forma, al interior del Proceso Ejecutivo Singular iniciado por MARTHA LIGIA GÓMEZ GUERRA, también contra DOMINGUEZ RODRIGUEZ, impulsado en el Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, radicado bajo el No. 2015-00651-00, funge la abogada BARRETO MARDACH, como apoderada judicial del nombrado ejecutado GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ, lo que a las luces de las



normas que regulan la actuación de los abogados constituiría una presunta infracción disciplinaria, conforme a los artículos 28, y del 30 al 39 regulada en la LEY 1123 DE 2007 “*por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*”, razón por la que se dispondrá la compulsación de copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sincelejo-Sucre, indicándole respetuosamente a este cuerpo colegiado que solicite la adjunción de copias de la totalidad del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Singular, impulsado en el Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, radicado bajo el No. 2015-00651-00, además, de copias de este cartulario del que conoció esta Judicatura, en razón de las objeciones planteadas por algunos acreedores, pero que se ventila en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Sincelejo-Sucre.

En lo atinente a la tercera (III) OBJECCIÓN, relativa a la **existencia de las acreencias** de los señores LUZ INES VERGARA, DIANA ROSARIO GARRIDO ROMERO, GIOVANNI BARRETO y MARIA ROMERO, contraída con el deudor GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ, esboza el acreedor JORGE HERNANDO PAEZ CASTELLANO, a través de su apoderado judicial, en coadyuvancia con la Mandataria Judicial de la acreedora MARTHA LIGIA GOMEZ GUERRA que no se ha allegado título alguno, ni copia del proceso ejecutivo o Auto Judicial que constate la existencia de dichas obligaciones, a su vez, arguye que las acreedoras al ser citadas y no presentarse en las audiencias convocadas por la Operadora de Insolvencia, dan lugar a la inexistencia de los títulos.

Debe esta Judicatura precisar que si bien DIANA ROSARIO GARRIDO ROMERO, venia enlistada en la relación de acreencias, se ausentó del recinto donde se celebraba la Audiencia del Proceso de Negociación de Deudas de fecha 20 de febrero de 2020, al parecer para ir en busca de un documento negociable donde constaba la obligación, no hizo lo propio en esa oportunidad, mas adelante, en la reanudación de la Audiencia celebrada el día 05 de marzo de 2020, se otorgó el término legal de cinco días para presentar el escrito de las objeciones, recorriéndole traslado a los demás acreedores y al deudor para que las replicaran, en razón a ello, DIANA ROSARIO GARRIDO ROMERO, adjuntó copia fotostática del instrumento negociable consistente en Letra de Cambio con fecha de creación 04 de abril de 2018, vencimiento 28 de diciembre de 2018, por valor de \$30.000.000 de pesos, en la que figura como giradora y beneficiaria GARRIDO ROMERO, y como girado-obligado principal, el aquí deudor GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ, visible a folios 60, 380 y 381 Cdo. Ppal.; luego entonces, sale avante la objeción propuesta por el Apoderado Judicial del acreedor JORGE HERNANDO PAEZ CASTELLANOS, coadyuvada por la Mandataria Judicial de la acreedora MARTHA LIGIA GOMEZ GUERRA, referida a la existencia de las obligaciones contraídas por los presuntos acreedores LUZ INES VERGARA, GIOVANNI BARRETO y MARIA ROMERO con el deudor GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ, contrario sensu, no procede la objeción contra DIANA ROSARIO GARRIDO ROMERO por las extractadas consideraciones arriba esbozadas.

Colofón, en relación a la OBJECCIÓN presentada por JAIRO PINTO BUELVAS, en representación del acreedor JORGE HERNANDO PAEZ CASTELLANO, referida a la **cuantía de la obligación**, existente con el acreedor GUILLERMO ARTURO OSORIO LOPEZ, contra el insolvente GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ, como se denota en la relación actualizada de las acreencias adjuntadas con la solicitud del apoderado del deudor DOMINGUEZ RODRIGUEZ, se enlista en su numeral 14 del acápite de acreedores a GUILLERMO OSORIO, a quien eventualmente le adeuda el insolvente, la cantidad dineraria de \$30.000.000 millones de pesos, en consonancia, arguye el litigante que, causa asombro que el crédito venga plasmado por la mentada suma y luego, a través de un título valor distinto se alegue que el total adeudado corresponde a \$50.000.000 de pesos.

A su turno, el mandatario judicial del deudor, en el escrito contentivo de la réplica de la objeción señaló que, el monto real de lo debido asciende a la suma de \$50.000.000 de pesos; auscultado



el paginario, se otorgan dos letras de cambio otorgadas por el deudor, a favor del señor GUILLERMO ARTURO OSORIO LOPEZ, una por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y la otra por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), lo que al sentir de esta Judicatura resulta prístino que el real monto de la obligación contraída por el aquí deudor GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ, con el acreedor GUILLERMO ARTURO OSORIO LOPEZ, asciende al guarismo de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), ergo, la OBJECCIÓN relativa a la cuantía de la obligación contraída por el deudor GUILLERMO DOMINGUEZ RODRIGUEZ en favor del acreedor GUILLERMO ARTURO OSORIO LOPEZ, incoada por el Apoderado Judicial del acreedor JORGE HERNANDO PAEZ CASTELLANOS, coadyuvada por la Mandataria Judicial de la acreedora MARTHA LIGIA GOMEZ GUERRA, por lo que la objeción formulada resulta impróspera, por las extractadas consideraciones arriba esbozadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la prosperidad de la **OBJECCIÓN** presentada por la Abogada EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH, en representación de la acreedora EDDA CUELLAR AMBROSI relativa a la cuantía de la obligación reclamada por el pretenso acreedor SAID CASTILLO BERTEL, por cuanto actualmente e inequívocamente no existe acreencia alguna que le adeude el insolvente GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ, y la procedencia de la **OBJECCIÓN** deprecada por el acreedor JORGE HERNANDO PAEZ CASTELLANO, a través de su Apoderado Judicial JAIRO PINTO BUELVAS, coadyuvada por la acreedora MARTHA LIGIA GOMEZ GUERRA mediante su Mandataria Judicial LEIDY LAZARO MONTE DE OCA, referida a la existencia de las obligaciones contraídas por los presuntos acreedores LUZ INES VERGARA, GIOVANNI BARRETO y MARIA ROMERO con el deudor GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ, cimentada en la incomparecencia de los nombrados a la audiencia de negociación de pasivos celebrada el día 20 de febrero de 2020, y su reanudación evacuada el día 05 de marzo de 2020, y el no allegamiento de los títulos valores que respaldaban las presuntas obligaciones relacionadas en el listado de acreencias adjuntado por el mentado deudor.

SEGUNDO: Declárese la improsperidad de las **OBJECIONES** incoadas por el acreedor JORGE HERNANDO PAEZ CASTELLANO a través de su Apoderado Judicial JAIRO PINTO BUELVAS, coadyuvadas por la acreedora MARTHA LIGIA GOMEZ GUERRA, mediante su Procuradora Judicial LEIDY LAZARO MONTE DE OCA, relativa a la naturaleza de la obligación contraída por el deudor GUILLERMO DOMINGUEZ RODRIGUEZ y su cónyuge NANCY CUÉLLAR AMBROSSI, en favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. por tratarse de un crédito de garantía hipotecaria que goza de prelación legal ubicado en la tercera clase, y no un crédito quirografario como lo aducían los objetantes; seguidamente, la OBJECCIÓN referida a la existencia de la obligación contraída por TARCILA AMBROSSI DE CUELLAR, endosada posteriormente a EDDA SILVANA CUELLAR AMBROSSI, a cargo del deudor GUILLERMO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, por cuanto no se logró demostrar la simulación de la prestación adeudada, contenida en una Letra de Cambio, por la cantidad dineraria de \$100.000.000 de pesos; así también, la OBJECCIÓN concretada a DIANA ROSARIO GARRIDO ROMERO, alusiva a la existencia de la obligación suscrita con el deudor GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ, en razón a que adjuntó dentro del término legal copia del instrumento negociable consistente en una Letra de Cambio, por valor de \$30.000.000 de pesos, en la que figura como giradora y beneficiaria, y como girado-obligado principal, el aquí deudor DOMINGUEZ RODRIGUEZ ; y por último, la OBJECCIÓN concerniente a la cuantía de la obligación contraída por el deudor GUILLERMO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, en favor del acreedor GUILLERMO ARTURO OSORIO LOPEZ, por cuanto, anexó al cartulario en debida forma dos (2) letras de cambio otorgadas por el deudor, en favor del acreedor OSORIO LOPEZ, una por la suma de \$30.000.000 de pesos y la otra por la cantidad de \$20.000.000 de pesos, ascendiendo al guarismo de \$50.000.000 de pesos.



TERCERO: Por Secretaría, compúlsese copias de este paginario física o electrónicamente, a la Sala Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, con el objetivo se investigue la presunta comisión de infracciones disciplinarias, por la Profesional del Derecho EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.856.119, de Zambrano- Bolívar, y Tarjeta Profesional No.170.473 del C.S de la J, quien actúa como Apoderada Especial de la acreedora EDDA SILVANA CUELLAR AMBROSSI al interior de este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propugnado por el deudor GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ, en principio impulsado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Sincelejo-Sucre, del que conoció esta Judicatura en virtud de la proposición de las Objeciones incoadas por los acreedores, a través de sus Apoderados, sobre el listado de acreencias anexado por el insolvente GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ; oteándose que a su vez, la litigante EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH funge como Mandataria Judicial del mentado deudor DOMINGUEZ RODRIGUEZ al interior del Proceso Ejecutivo Singular, propiciado por MARTHA LIGIA GÓMEZ GUERRA, contra GUILLERMO ELIECER DOMINGUEZ RODRIGUEZ, impulsado en el Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, radicado bajo el No. 2015-00651-00, según se desprende de las piezas procesales allegadas al cartulario, visibles a folios 315 a 324 y 363 a 379 Cdo. Ppal, por lo que respetuosamente instamos a ese digno cuerpo colegiado solicite el envío de la totalidad del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Singular premencionado, a la Dependencia Judicial últimamente referida, bien sea en forma física o a través de algún canal digital.

CUARTO: Por Secretaría, en su oportunidad, remítase el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Sincelejo-Sucre, ubicado en la Calle 22 No. 16-27 oficina 301 del Edificio Altamisa de esta Ciudad. Ofíciense.

QUINTO: Por Secretaria cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

ESTADO No.: 84
FECHA: 23/06/2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16bbfa74fba96953bf0e9afd2e8dbffa3281519579fdc27366eac6f6fa930859

Documento generado en 22/06/2021 12:01:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**